

Constancia Secretarial: Popayán, 24 de julio de 2023. A despacho el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2022-00190-00
Demandante: FREDDY ARTURO JARAMILLO OTERO
Demandada: ANA BOLENA GARCIA RICARDO

Interlocutorio N° 1716

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor FREDDY ARTURO JARAMILLO OTERO, actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a ANA BOLENA GARCIA RICARDO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 26 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

“(…) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; ANA BOLENA GARCÍA RICARDO y a favor de del demandante, FREDY ARTURO JARAMILLO OTERO, por las siguientes sumas de dinero: POR LA OBLIGACION DINERARIA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 1720 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019: 1. Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$90.000.000), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo. 2. Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, liquidados a la tasa pactada del 2% mensual, desde el 11 de febrero de 2020, hasta el 10 de septiembre de 2020. 3. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta la fecha del pago de la obligación.”

Se tiene que la señora ANA BOLENA GARCIA RICARDO, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto interlocutorio No. 1096 que libra mandamiento

de pago del 26 de mayo de 2022. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico anabolenagr42@gmail.com misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y acuse de recibo.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en forma digital, la ESCRITURA PÚBLICA N° 1720 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 de la Notaria Primera de Popayán, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por FREDDY ARTURO JARAMILLO OTERO, por medio de apoderado, en contra de ANA BOLENA GARCIA RICARDO, en la forma dispuesta en auto Interlocutorio N° 1096 que libró mandamiento de pago adiado el día 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaría como lo dispone el artículo

365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.6000.000).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ba5e39d6c23716227e1a92a0c034938da5e1684cedca95d4cd9489bbfae6c5**

Documento generado en 24/07/2023 11:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>